



PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Señor

Juez Doce Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda

Ciudad

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	11001333501220190014400
DEMANDANTE:	COLPENCIONES
DEMANDADO:	IRENE LOMBANA GUZMAN
VINCULADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.467 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Distrito, según consta en el poder otorgado por el Director Regional, Dr. Enrique Romero Contreras , acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, esta de acuerdo con todas y cada una de las pretensiones o declaraciones, basado en los hechos y los fundamentos de derecho, en los cuales se sustenta la misma, toda vez que cada una de éstas son fundadas y tienen sustento probatorio.

II. FRENTE A LOS HECHOS

En atención a los hechos narrados por la parte demandante, nos permitimos dar un pronunciamiento expreso de los mismos a continuación:

HECHO PRIMERO: Es cierto entre los documentos aportados en la presente contestación, obra certificado de registro civil de nacimiento numero 2092043, en donde se evidencia que la señora LOMBANA GUZMAN IRENE, nació el 21 de abril de 1949.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, entre los documentos adjuntos a la presenten contestación, se evidencia que obra resolución No. 000822 de 2005, por la cual se resuelve una petición y se determina la Entidad legalmente obligada a reconocer



PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL



pensión, suscrita por el SENA, en donde se advierte que los requisitos para acceder a la pensión de jubilación los cumplió la señora LOMBANA GUZMAN IRENE el 21 de abril de 2004.

HECHO TERCERO: No me consta, frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, suscrita por la señora LOMBANA GUZMAN IRENE, radicada en COLPENSIONES el 14 de abril de 2005, no se observa entre los documentos aportados en la presente contestación, que obre dicha solicitud, por lo que no es posible asegurar su existencia por parte de esta Entidad, aun así para que se diera el reconocimiento por parte de COLPENSIONES, de la pensión de vejez, era necesario que mediara la solicitud referida.

HECHO CUATRO: Es cierto, se expidió la resolución No. 027399 de 26 de agosto de 2005 por parte del ISS hoy COLPENSIONES, reconociendo como monto de pensión de vejes lo allí relacionado.

HECHO CINCO: Es cierto, mediante resolución No. 000775 de fecha 24 de abril de 2006, el SENA, reconoció pensión de jubilación indicando lo que se encuentra relacionado como artículo segundo, en el hecho al que se hace referencia, en el entendido que se reconoce la misma hasta que se de el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

HECHO SEIS: Es cierto, por medio de resolución No. ISS 043532 del 27 de octubre de 2006, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a la señora LOMBANA GUZMAN IRENE en cuantía de \$1.900.703.00, y giro un retroactivo pensional por valor de \$7.602.812, como bien se observa entre los documentos adjuntos a la presente contestación, en especial lo relacionado en resolución No. 002769 de 2007, en donde se hace referencia a la misma y se indica que el SENA, inicio la compartibilidad en diciembre de 2006 y no realizó el pago de la mesada pensional del mes de octubre de 2006.

Además, frente al retroactivo que IRENE LOMBANA GUZMAN recibió de COLPENSIONES, se observa que a esta Entidad por parte de la misma le fue reintegrado un valor de \$7.191.945 en donde el SENA manifestó, que hacía falta por reintegrar el valor correspondiente a \$245.180 y estableció en concordancia con la compartibilidad se que el SENA, debía cancelar el valor de \$173.844 que corresponde a la cuota parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAN CUNDINAMARCA y que a partir del 01 de enero de 2007 aumentaría a \$181.632.

Por lo expuesto es de aclarar que referente al valor correspondiente a \$245.180 aun no se observa su reintegro.

HECHO SIETE: Es cierto, dentro de los documentos adjuntos a la presente contestación se observa el oficio de la referencia, en donde el SENA solicita el valor



PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL



del retroactivo en razón al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

HECHO OCHO: Es cierto, el SENA, solicito el pago del retroactivo pensional con ocasión a la compartibilidad y a la resolución expedida por COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la pensión de vejez, pero se debe tener en cuenta lo expuesto en la resolución No. 2769 de 2017 y las pruebas aportadas como anexo en la presente contestación, en donde se observa que el retroactivo faltante sin indexar y sin intereses corresponde al valor de \$245.180 para el año 2006.

HECHO NUEVE: No me consta, en el entendido que se refiere a actuaciones generadas por la Entidad COLPENSIONES, en las que no participo la entidad que represento.

HECHO DIEZ: No me consta, en el entendido que se refiere a actuaciones generadas por la Entidad COLPENSIONES, en las que no participo la entidad que represento.

HECHO ONCE: No me consta, en el entendido que se refiere a actuaciones generadas por la Entidad COLPENSIONES, en las que no participo la entidad que represento.

HECHO DOCE: No me consta, en el entendido que se refiere a actuaciones generadas por la Entidad COLPENSIONES, en las que no participo la entidad que represento.

HECHO TRECE: Es cierto, dentro de los actos administrativos que se aportan con esta contestación obra resolución No. 32123 de fecha 04 de febrero de 2019, por medio del cual COLPENSIONES, remite el expediente a Defensa Judicial de dicha Entidad.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Es importante señalar a su señoría que las pretensiones de la demanda deben prosperar en relación con la señora LOMBANA GUZMAN IRENE, por cuanto se dan los presupuestos exigidos para hablar de compartibilidad pensional, pues obsérvese que el SENA, mediante resolución No. 000775 del 24 de abril de 2006, reconoce pensión de jubilación de manera temporal, advirtiendo en el mismo acto que dicho reconocimiento se mantendrá hasta el momento en que el ISS hoy COLPENSIONES, reconozca la pensión de vejez, caso en el cual quedara en cabeza de la referida Entidad el correspondiente pago pensional .

Se debe tener en cuenta que la normatividad que refiere la aplicabilidad de la pensión de vejez de IRENE LOMBANA GUZMAN, corresponde al Decreto 758 de 1990, el cual define la existencia de compartibilidad pensional, teniendo un criterio



PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

normativo que justifica, como debía reconocerse la pensión referida, como es el artículo 18, que indica:

“...COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales...”

Resulta claro, que a través de la resolución antes referida y en concordancia con la normatividad citada, se definió de manera concisa la forma en la que debía realizarse el reconocimiento pensional a la señora IRENE LOMBANA GUZMAN, consistente en realizar la referida liquidación en concordancia con la compartibilidad pensional, definición que se refiere en la sentencia T- 462-2003:

“El 8 de febrero de 2001 el Tribunal Superior de Sincelejo (Sala Civil - Familia - Laboral) al resolver el recurso de apelación decidió revocar la decisión de instancia y absolver al Banco Ganadero de los cargos de la demanda (fls. 26 a 28 del primer cuaderno). Consideró el Tribunal:

*"Pensiones de jubilación compartidas entre el Instituto de Seguros Sociales y el empleador: Corresponden a la de aquellos trabajadores que a la fecha en que el Instituto haya comenzado a cubrir el riesgo de vejez reúnan los siguientes requisitos: 1) **Diez o mas años de labranza,** 2) **Tiempo y edad requeridos para la pensión de jubilación,** y 3) **Seguir cotizando a los seguros hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por su normatividad para otorgar la pensión de vejez.** Al completar el empleado las exigencias de ley señaladas en el artículo 260 del Código Sustantivo Laboral para obtener la pensión de jubilación, **el empleador está en el deber de pagársela íntegra o plenamente, hasta que el Instituto de Seguridad Social, de acuerdo a su reglamentación, reconozca y empiece a pagar la de vejez.** Cuando esto último se concrete, y el monto de la mesada pensional sea igual a la de jubilación que viene pagando directamente el patrono, éste queda exonerado por completo de esta prestación; por el contrario, **si entre las dos subvenciones, la de vejez resultare de menor cuantía, el pago de la diferencia hasta completar la de jubilación de conformidad con el precitado artículo 260, continúa a cargo del patrono. Esta última circunstancia constituye el substrato de lo que se conoce como pensiones compartidas entre patrono e Instituto de Seguros Sociales...**"*

En efecto, en el caso que nos ocupa COLPENSIONES antes ISS, reconoció pensión de vejez a la señora IRENE LOMBANA GUZMAN, a través de la Resolución No. ISS 043532 del 27 de octubre de 2006, sin tener en cuenta que existía una



PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL



compartibilidad pensional entre la misma y la Entidad que represento, lo que generó una liquidación mayor a la que no tiene derecho la demandante.

Por todo lo anterior, estamos de acuerdo en que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. ISS 027399 de 26 de agosto de 2015 y ISS 043532 del 27 de octubre de 2006**, ya que es claro en la misma redacción de los hechos de la demanda que lo que la parte demandante suscribió, anudado además a los argumentos normativos y jurisprudenciales referidos en esta contestación al igual que en la demanda, que el reconocimiento pensional que se debía generar a favor de IRENE LOMBANA GUZMAN, era con ocasión a la compartibilidad pensional, lo que genera modificación en su liquidación, reduciendo el monto de la misma., de conformidad a lo expuesto por el demandante.

Ahora bien, con relación a la retroactividad ordenada en la **Resoluciones Nos. ISS 043532 del 27 de octubre de 2006**, efectivamente al haberse realizado por parte del SENA, el pago correspondiente a las mesadas pensionales posteriores a la fecha de haber adquirido el derecho pensional esto es 24 de abril de 2006 y hasta el mes de septiembre de 2006, le compete a la Entidad de COLPENSIONES la devolución de dicha retroactividad a la Entidad SENA, situación que inclusive la Entidad que represento plasmo en la resolución No. 775 de fecha 24 de abril de 2006, en los términos, que bien refiere la sentencia T- 042 de 2016:

“En el caso de las pensiones compartidas, como fue el empleador quien pagó al trabajador las mesadas que debieron haber sido asumidas por la administradora de pensiones, que son precisamente los dineros reconocidos a título de retroactivos, es al primero y no al segundo a quien le deben ser reembolsados estos montos. Así, la Circular 1 de 2012 expedida por Colpensiones, dispone, en su sección 1.4.3., que: “El giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando: (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y, (iii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS...”

A pesar de lo expuesto, se observa que mediante **Resoluciones Nos. ISS 043532 del 27 de octubre de 2006**, se ordeno realizar la devolución del retroactivo a la pensionada directamente, la señora IRENE LOMBANA GUZMAN, en razón a que dicho acto reconoció la pensión de vejez sin tener en cuenta la compartibilidad existente entre el SENA y la entidad demandante, lo que en principio contraria lo relacionado en los argumentos anteriores, por lo que se reitera la necesidad de decretar la nulidad del acto referido.



PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL



IV. EL RETROACTIVO FUE DEVUELTO AL SENA.

A pesar de que mediante resolución No. ISS 043532 del 27 de octubre de 2006, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a la señora LOMBANA GUZMAN IRENE en cuantía de \$1.900.703.00, y giro un retroactivo pensional por valor de \$7.602.812, se observa que mediante resolución No. 002769 de 2007, se reconoce que IRENE LOMBANA GUZMAN recibió de COLPENSIONES, el valor retroactivo.

Además, en la misma resolución se advierte, que del valor de retroactivo que debía entregarse al SENA, fue reintegrado por la pensionada, el valor de \$7.191.945 en donde el SENA manifestó, que hacía falta por reintegrar solo el valor correspondiente a \$245.180, esto teniendo en cuenta los montos relacionados en la resolución ISS 043532 del 27 de octubre de 2006.

Por lo expuesto se observa cumplimiento en un gran porcentaje de lo establecido por la jurisprudencia antes relacionada, haciendo solo falta el valor relacionado con \$245.180.

V. SE DEBE AJUSTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL SENA.

Teniendo en cuenta lo relacionado en los títulos anteriores se observa que las resoluciones No. 002769 de 2007, confirmada por la resolución No. 00334 de 2008, ajusto la pensión de jubilación de IRENE LOMBANA GUZMAN y determino el monto a cancelar por valor de \$173.844 pesos ajustado en el año 2017 a \$181.632 y ordeno reintegrar como concepto de retroactivo el valor de \$245.181 pesos, en el entendido que ya existía un reintegro por valor de \$7.191.945, con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS hoy COLPENSIONES.

Razón por la cual debe ser reajustado los valores relacionados en las resoluciones antes referidas y expedida por el SENA, teniendo en cuenta la nulidad que se decreta de la resolución ISS 043532 del 27 de octubre de 2006, en lo que tiene que ver con la disminución del monto correspondiente a pensión, dineros que en caso de ser necesarios deben ser devueltos a esta Entidad por parte de la pensionada IRENE LOMBANA GUZMAN.

Situación que se solicita al señor Juez evaluar y determinar en su sentencia definitiva dentro del presente proceso.

VI. PRUEBA

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:



PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL



1. Poder Especial para actuar, el cual fue allegado a su despacho.
2. Expediente pensional de IRENE LOMBANA GUZMAN.
3. Oficio No. 2-2018-006928 de fecha 13 de junio de 2018

VII. NOTIFICACIONES

Pueden ser notificadas por intermedio del suscrito, en la siguiente dirección SENA Regional Distrito ubicado en la Carrera 13 No. 65 – 10 en Bogotá D.C. o a los correos pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com.

Atentamente,

PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ
C. C. No. 1.010.196.467 Bogotá D.C.
T. P. No. 237.258 del C.S.J.